

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00025-00
DEMANDANTE:	SOCAR INGENIERÍA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que admite la demanda.	

La sociedad **Socar Ingeniería S.A.S.** en reorganización, por conducto de apoderado, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**; a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-238-421-636-1-0004496 del 16 de noviembre de 2018, mediante la cual se ordenó el decomiso de una mercancía aprehendida y 03-236-408-601-001819 del 12 de abril de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración.

El expediente fue radicado inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de noviembre de 2019 correspondiendo por reparto al despacho de la Magistrada Amparo Navarro López de la Sección Cuarta de esa Corporación¹, mediante proveído del 5 de diciembre de 2019 dispuso su inadmisión por no haberse acreditado la calidad de representante legal del señor Pedro León Solano Caprio de la sociedad demandante, ya que fue quien otorgó el mandato a través del cual se interpuso el medio de control de la referencia.²; subsanado el defecto anotado, mediante auto del 12 de febrero de 2020 (fls. 211 a 213 Archivo PDF expediente digitalizado) declaró su falta de competencia al no versar el asunto sobre un tema concernientes a impuestos, tasas o contribuciones ni actos proferidos dentro de un proceso de cobro coactivo, por lo que ordenó su remisión a la Sección Primera de ese mismo Tribunal.

Repartido el asunto en la Sección Primera, correspondió al despacho del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón tal como se constata al folio 218 del archivo PDF

¹ Acta de reparto Fl. 160 archivo PDF 1, expediente digitalizado.
² Fl. 162 *ibídem*.

del expediente digitalizado, el cual mediante auto del 27 de noviembre de 2020³, declaró su falta de competencia por el factor cuantía atendiendo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de determinar como cuantía el valor de la pretensión mayor, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativo del Circuito de Bogotá Adscritos a dicha Sección.

Surtido el reparto respectivo por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día 29 de enero de 2021 el proceso fue asignado a este Despacho; por tanto, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual procede su admisión.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderado judicial por la sociedad **Socar Ingeniería S.A.S.** -en reorganización- contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Director General de la **U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de de 2021.

Conmíñese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su

³ Fls. 220 a 225 Archivo PDF 1, expediente digitalizado.

apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

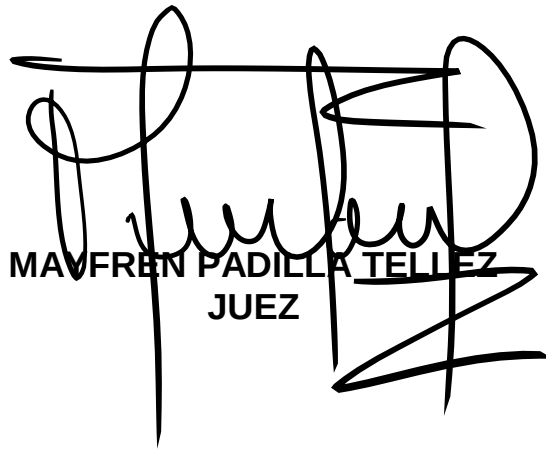
CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce al doctor **Nicolas Gabriel Rojas Fuentes** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.180.561 y tarjeta profesional de abogado 162.281 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante sociedad **Socar Ingeniería S.A.S.** en reorganización-, en los términos y para los efectos del poder otorgado que obra a folios 21 del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

006

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2850aa43ab54effe3ee7558d73ef32fc35e0c270b87eca0c2e77931f847e2531

Documento generado en 09/08/2021 04:46:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00007-00
DEMANDANTE:	FABIÁN ANDRÉS CABRERA FLORES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

El señor **Fabian Andrés Cabrera Flórez**, actuando por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 000430 del 3 de enero, 006950 del 8 de mayo y 0100255 del 24 de junio de 2020, a través de las cuales se decidió la solicitud de convalidación de título obtenido en el extranjero deprecada por el demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte esta adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. establece que cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes a la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda se observa que la formulada en el numeral 4º se solicita que la condena sea actualizada, empero, no se formula ninguna pretensión de restablecimiento del derecho, pues las tres primeras aluden a la nulidad de los actos que se demandan.

Por tanto, la parte demandante deberá cumplir con dicho requisito, formulando de manera clara y concreta la pretensión de restablecimiento del derecho que pretende y que resulte congruente con el señalamiento de la cuantía que se indica en la demanda.

2. El artículo 166, numeral 1, *ibídem*, establece como requisito que debe cumplir toda demanda que, junto con la copia íntegra del acto acusado, se deberá allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el acaso.

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...).” (subrayado por el Despacho)

En el asunto bajo estudio se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 000430 del 3 de enero, 006950 del 8 de mayo y 0100255 del 24 de junio de 2020, a través de las cuales se decidió sobre la solicitud formulada por el hoy demandante de convalidación de estudios obtenidos en el exterior, frente a lo cual se advierte que si bien se allegó con el escrito contentivo de la demanda copia íntegra de los actos administrativos sometidos a control judicial, no se aportó las constancias de notificación de los mismos.

Por tanto, el demandante deberá corregir tal defecto, allegando las constancias de notificación de los actos enjuiciados.

3. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, frente a la presentación de la demanda; determinó:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (Resaltado por el Despacho)

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resaltado por el Despacho).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con lo anterior, es una carga procesal de la parte demandante indicar el canal digital donde la parte demandada recibirá notificaciones, sin embargo, en el acápite de notificaciones se indicó la dirección postal del ministerio demandado, pero no se señaló el canal digital o el buzón de correo electrónico del Ministerio donde podrá recibir notificaciones tal como lo ordena la aludida norma. Por tanto, deberá cumplir con dicho requisito.

Además, se debe acreditar ante el Despacho que se remitió a la entidad demandada copia de la demanda junto con sus anexos, frente a lo cual se advierte que no obra constancia de envío de mensaje de datos o pantallazo de este que permita establecer el cumplimiento a lo ordenado en la referida normatividad; por tanto, también se deberá corregir la demanda en este aspecto.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior; este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

VASL

Correos electrónicos de notificación:

Demandante:

asuarez@medpracticeprotection.com

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

006

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52e2fa61139ebeeddb594ef0ff1b506682ab4f2c72a10167e1177d8441f4d95f

Documento generado en 09/08/2021 04:46:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00009-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

La **Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud – CMPS**, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Sociedades** a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 302-006057 del 8 de noviembre de 2019 y 300-002552 del 14 de abril de 2020, mediante las que se declaró la existencia de un grupo empresarial e impuso una sanción y se resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que esta adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 166, numeral 1, *ibídem*, establece como requisito que debe cumplir toda demanda que, junto con la copia íntegra del acto acusado, se deberá allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el acaso.

*“1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se

encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)" (subrayado por el Despacho)

En el presente caso, se advierte que si bien se allegó como anexo la copia de los actos enjuiciados, no se aportó copia de las constancias de notificación de las resoluciones demandadas, por cuanto si bien se aportó constancia de la remisión de la notificación por aviso, la misma corresponde a la apoderada especial de Medimás EPS S.A.S., tal como se constata a los folios 185 y 186 del expediente digitalizado, no obstante dicha EPS no es parte demandante en el presente medio de control. En cuanto a la Resolución No. 300-002552 que resolvió el recurso de reposición interpuesto a folio 30 *ibídem* obra constancia de su ejecutoria, sin embargo, este documento no puede tenerse como tal, toda vez que la norma antes transcrita es clara en indicar que se debe allegar copia de la constancia de notificación y no de ejecutoria de dicho acto administrativo, pues se trata de aspectos totalmente diferentes.

Por tanto, el apoderado de la parte demandante deberá subsanar el defecto indicado, debiendo aportar la constancia de notificación de los actos administrativos sometidos a control judicial respecto de su prohiada la Cooperativa de Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud.

2. El artículo 74 del Código General del Proceso, en relación con los poderes dispone:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. **Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.** El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)" (Negritas y subrayas del Despacho)*

Según la norma en cita, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades a saber: i) poder general y ii) poder especial; luego, el poder general que se otorgue para toda clase de procesos debe conferirse por **escritura pública**, el cual será el documento idóneo para acreditar dicha calidad y dar fe de su otorgamiento.

Revisado el expediente se evidencia que, el abogado Luis Alejandro Acuña García quien dice actuar como apoderado general de la demandante Cooperativa

Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud – CMPS en los términos previstos en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, empero, cabe recordar que dicho documento no es el idóneo para acreditar la existencia de dicho mandato, ya que en los términos previstos en la norma antes transcrita es evidente que esta es enfática en indicar que el poder general solo se podrá otorgar por medio de escritura pública, luego es un carga procesal de la parte demandante aportar dicha escritura con su correspondiente constancia de vigencia.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

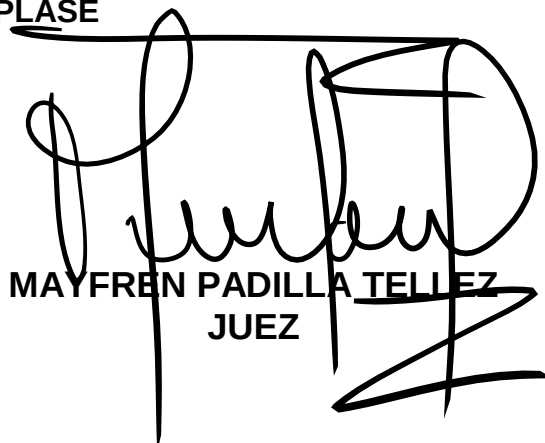
Por lo anterior; este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

006

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e4082aa92ac6a9cb77af4de6a1b63ac580ca625e6dddba361688d20a604cc7**

Documento generado en 09/08/2021 04:46:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00013-00
DEMANDANTE:	GEBARA MOHAMAD
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite la demanda.	

El señor **Gebara Mohamad**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**; a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDO-2019-02216 del 23 de julio de 2019, mediante la cual se impuso una sanción y RDC-2020-00698 del 19 de octubre de 2020 que resolvió recurso de reconsideración.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que esta adolece de los siguientes defectos:

1. El numeral 1º del artículo 161 del CPACA, referente al cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado fuera de texto original)

Es una carga procesal del demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en cuanto se controvierte un acto de carácter particular y contenido económico sobre el cual puede conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el *sub-lite* se advierte que no fue aportada la constancia de declaratoria de fallida la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001¹, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009², para lo cual argumenta la parte demandante que al tratarse de pretensiones que versan sobre contribuciones parafiscales, en el presente asunto no es requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

El Despacho discrepa del argumento esgrimido por la parte demandante, toda vez que del contenido de los actos administrativos demandados se puede establecer que en ellos no se controvierte ninguna contribución parafiscal, es decir, no se discute lo relativo a los aportes al sistema de seguridad social integral que ostentan tal naturaleza, sino que los mismos versan sobre la sanción impuesta al hoy demandante por no aportar la información que le fue requerida por la entidad demandada en el plazo concedido para ello, luego se trata de un asunto de naturaleza sancionatoria y no tributaria como lo alega la parte demandante.

¹ **ARTICULO 2o. CONSTANCIAS.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

² **“Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación.** Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

(...)

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.”)

Así las cosas, atendiendo a la sanción impuesta, en el presente caso se debe acreditar el requisito de procedibilidad al ser susceptibles de conciliación los actos administrativos, por ser de contenido económico, en los términos del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, luego dicho defecto deberá ser subsanado, en el sentido de aportar el acta o la certificación de declaratoria de fallida de la conciliación prejudicial, emitida por la Procuraduría General de la Nación.

2. El artículo 166, numeral 1, *ibídem*, establece como requisito que debe cumplir toda demanda que, junto con la copia íntegra del acto acusado, se deberá allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso o las pruebas que demuestren el silencio administrativo.

La norma es del siguiente tenor:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...).” (subrayado por el Despacho)

De la revisión de los anexos de la demanda se constata que se allegó copia de las Resoluciones Nos. RDO-2019-002216 del 23 de julio de 2019 *“Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello”* y RDC-2020-00698 del 29 de octubre de 2020 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-02216 del 23 de julio de 2019, a través de la cual se profirió sanción a **GEBARA MOHAMAD** con **NIT 1.043.006.495**, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello”*; sin embargo, no se aportó la constancia de notificación del acto que decidió el recurso interpuesto, razón por la cual dicho defecto también deberá ser subsanado en los términos que contempla la norma trascrita en precedencia.

3. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, frente a la presentación de la demanda; determinó:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (Resaltado por el Despacho)

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resaltado por el Despacho).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con la norma transcrita, es un deber de la parte demandante acreditar ante el Despacho que remitió a la entidad demandada copia de la demanda junto con sus anexos; frente a lo cual se advierte que no obra constancia de envío o pantallazo de mensaje de datos que permita establecer que se dio cumplimiento a lo ordenado en la referida normatividad; por tanto, dicho aspecto deberá ser subsanado.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

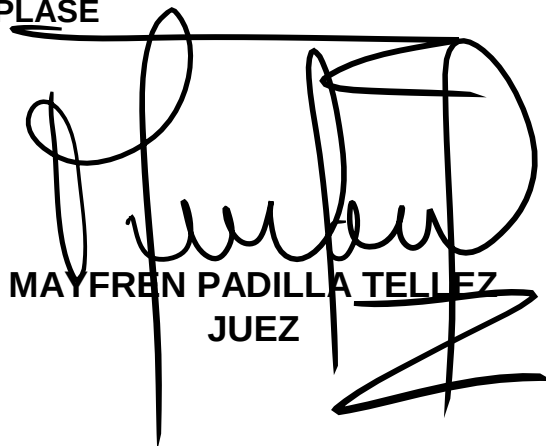
Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para sea corregida en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

006

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc161ee6acfd5914dd461fcbc7850064a17de34a0622fe80aeab03b4437c12b**

Documento generado en 09/08/2021 04:46:53 PM

Exp. No. 11001-33-34-006- 2021-00013-00
Demandante: Gebara Mohamad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00015-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite la demanda.	

La **Cooperativa Inversiones y Planes de la Paz LTDA**, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio – SIC**; a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 32363 del 31 de julio de 2019 a través de la cual se impuso una sanción.

Previo al estudio de admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, el Despacho debe advertir que de conformidad con lo consignado en el acápite de los hechos del escrito contentivo de la demanda, se mencionan las Resoluciones Nos. 37232 del 10 de julio de 2020 y 53544 del 3 de septiembre de esa misma anualidad, que resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, interpuestos contra el acto primigenio, los cuales se entenderán demandados, tal como lo dispone el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para resolver,

SE CONSIDERA

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que esta adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 166, numeral 1, ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda que, junto con la copia íntegra del acto acusado, se deberá allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el acaso; la norma es del siguiente tenor:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)” (Resaltado por el Despacho)

Es una carga procesal de la parte demandante aportar como anexos de la demanda copia de los actos sometidos a control judicial con las constancias de su notificación. El Despacho advierte que no se aportaron copias de las Resoluciones No. 37232 del 10 de julio de 2020 y No. 53544 del 3 de septiembre de esa misma anualidad, como tampoco las constancias de notificación de dichos actos, razón por la cual la parte demandante deberá subsanar dicho defecto allegando copia de dichas resoluciones con las constancias de notificación de las mismas.

2. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, frente a la presentación de la demanda; determinó:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (Resaltado por el Despacho)

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la***

autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resaltado por el Despacho).

De acuerdo con lo anterior, es un deber de la parte demandante acreditar ante el Despacho que remitió a la entidad demandada copia de la demanda junto con sus anexos; frente a lo cual se advierte que no obra constancia de envío o pantallazo de mensaje de datos que permita establecer que se dio cumplimiento a lo ordenado en la referida normatividad; por tanto, dicho aspecto deberá ser subsanado en el sentido de aportar la constancia de envío correspondiente.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

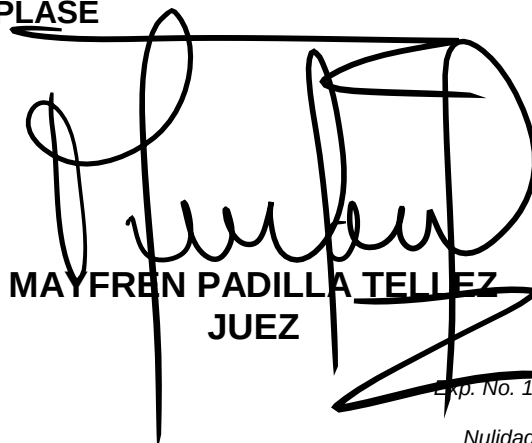
Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Exp. No. 11001-33-34-006- 2021-00015-00
Demandante: COOINPAZ LTDA
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

006

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8e18523d6fa570577baf423307ec5ad287717f7a49a889d219ac48987cd6ef**

Documento generado en 09/08/2021 04:46:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00019-00
DEMANDANTE:	MUNDO VIDEO CORPORATION S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite la demanda.	

La sociedad **Mundo Video Corporation S.A.S.**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 6374-01-004355 del 3 de septiembre de 2019, mediante la cual se dispuso la cancelación del levante asignado a una declaración de importación y No. 601-001574 del 8 de junio de 2020 que resolvió el recurso de reconsideración.

Para resolver:

SE CONSIDERA

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que adolece del siguiente defecto:

El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, frente a la presentación de la demanda, determinó:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De acuerdo con la norma transcrita, es un deber de la parte demandante acreditar ante el Despacho que remitió a la entidad demandada copia de la demanda junto con sus anexos; frente a lo cual se advierte que no obra constancia de envío o pantallazo de mensaje de datos que permita establecer que se dio cumplimiento a lo ordenado en la referida normatividad; por tanto, dicho aspecto deberá ser subsanado en el sentido de aportar la constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

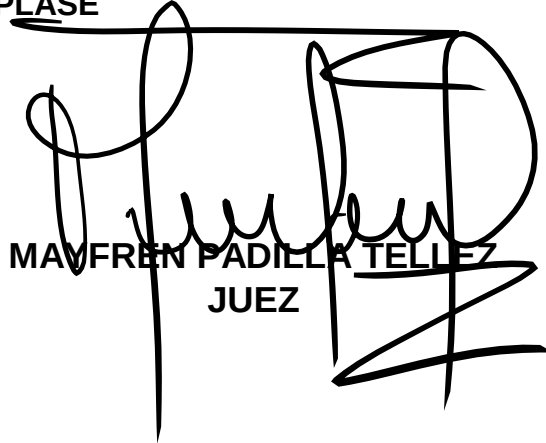
Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

006

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91019b0e770abd050692a43b890a0d0cf0d5604570e7dcb9b2941ff04595bf**

Documento generado en 09/08/2021 04:46:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00023-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite la demanda	

La sociedad **Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderado judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20208140166475 del 24 de junio de 2020, que resolvió el recurso de apelación y modificó la decisión administrativa No. CF-190334123-4410583 del 30/09/2019.

Para resolver:

SE CONSIDERA

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que ésta adolece del siguiente defecto:

1. El artículo 74 del Código General del Proceso, en relación con los poderes dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”
(Negrillas y subrayas del Despacho)

De acuerdo con la anterior disposición, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades: i) poder general y ii) poder especial.

Se advierte que no obra en el expediente que se le hubiere otorgado poder al abogado Deulier Samir Cercado de la Fuente, a pesar de haberse enunciado como anexo del escrito contentivo de la demanda.

Por tanto, deberá allegarse el poder con los soportes respectivos a través del cual se faculte al Dr Cercado de la Fuente, para actuar como apoderado de la sociedad demandante, debiendo observar lo previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 o lo establecido en el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, frente a la presentación de la demanda, determinó:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (Resaltado por el Despacho)

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (Resaltado por el Despacho).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con la norma transcrita, es un deber de la parte demandante acreditar ante el Despacho que remitió a la entidad demandada copia de la demanda junto

con sus anexos; frente a lo cual se advierte que si bien al folio 16 del archivo 01 del expediente digital que contiene la demanda y sus anexos, se pretendió acreditar el cumplimiento de dicho requisito, lo cierto es que la remisión que allí se realizó no corresponde al proceso de la referencia, toda vez que en dicho correo electrónico se consigna que se remite la demanda presentada por la sociedad Vanti, respecto de la Resolución No. 20208140065235 de 7 de abril de 2020, cuya legalidad no se impugna en el presente caso.

Por tanto, la parte demandante deberá acreditar que remitió por correo electrónico copia de la demanda de la referencia y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

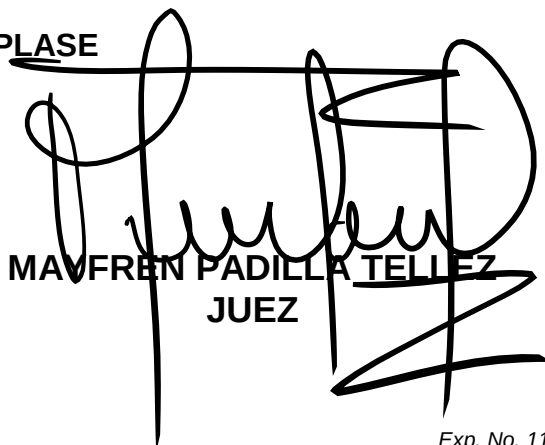
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYRA PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

006

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0579bf7dfbffa491d38ee175b876db9bb515fefa81994822341547dddfcf3b49**

Documento generado en 09/08/2021 04:46:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00029-00
DEMANDANTE:	DAVID STIVEEN ALDANA POSSO
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza demanda	

El señor **David Stiveen Aldana Posso**, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Consejo Nacional Electoral**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 5365 de 30 de septiembre de 2019, mediante la cual se dejó sin efectos la inscripción de la cédula del demandante para las elecciones de autoridades locales que se llevarían a cabo en octubre de 2019 y No. 6826 del 12 de noviembre de 2019, que resolvió el recurso de reposición interpuesto.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que la demanda adolece de algunos defectos que deben ser corregidos.

1. El artículo 166, numeral 1, del C.P.A.C.A. establece como requisito que debe cumplir toda demanda que, junto con la copia íntegra del acto acusado, se deberá allegar las constancias de notificación, comunicación, o ejecución, según sea el caso.

*“1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que

se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)" (subrayado por el Despacho)

En el presente caso, si bien se alude en el memorial presentado por el apoderado del demandante que obra en el archivo 05 del expediente digitalizado, respecto a la constancia de notificación de la Resolución 6826 del 12 de noviembre de 2019, que tal información está contenida en la Resolución No. 2897 de 30 de septiembre de 2020, verificado este acto se observa que se informa que la Resolución 6826 de 2019 fue publicada en la página web del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 28 de noviembre de 2019, empero no se precisa la fecha de fijación por el término de cinco (5) días de la parte resolutive y el archivo anexo en un lugar público de la Registraduría Municipal de Tuluá.

Por tanto, la parte demandante deberá allegar la constancia de notificación o certificación emitida por la Registraduría Municipal de Tuluá, en la que conste la fecha en que se fijó y se desfijó por el término de cinco (5) días de la Resolución No. 6826 de 2019, en los términos antes indicados, a efectos de posibilitar el cómputo del término de caducidad en el presente medio de control.

2. En el memorial de adición y aclaración de la demanda presentado por el apoderado del demandante que obra en el folio 2 del archivo 05 del expediente digital, se consignó lo siguiente: *“Concluyo este punto indicando con todo respeto a la Honorable Magistrada, que **la solicitud de conciliación extrajudicial la presenté a la Procuraduría General de la Nación el día 03 de julio de 2020,** conociéndose que en razón del covid-19 se suspendieron los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020, reiniciándose dichos términos en Colombia el día miércoles 01 de julio de 2020”* Negrillas y subrayas del Despacho.

No obstante, revisado el contenido del del Acta de Conciliación Prejudicial y la Constancia expedida por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos que obran a folios 59 y 61 del archivo 01, que contiene la demanda, se observa que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 6 de julio de 2020 con radicado No. E-331110.

Por tanto, ante la anterior discrepancia, la parte demandante deberá allegar la constancia en la que se acredite de manera fehaciente la fecha de radicación de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de poder contabilizar el término de caducidad.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

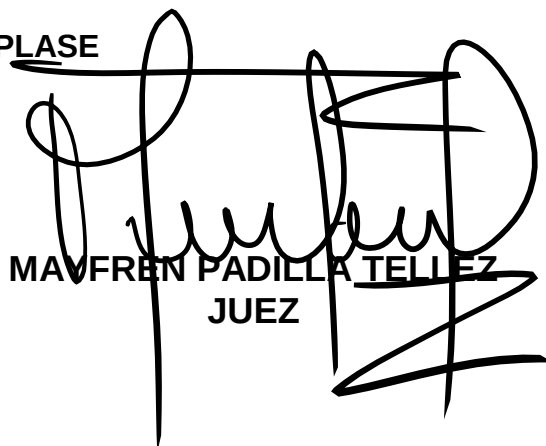
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. No. 11001-33-34-006- 2021-00029-00
Demandante: David Stiveen Aldana Posso
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Código de verificación: **76cdeef70833fcca9ca00b3d5d0bd1876766ed61a0dd598eba949a123f58c75**
Documento generado en 09/08/2021 04:46:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00035-00
DEMANDANTE:	JOSÉ VICENTE CLAVIJO GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se inadmite demanda	

El señor **José Vicente Clavijo Gutiérrez** a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de los actos administrativos Auto OPSOA No. 587 del 10 de noviembre de 2014 *“Por medio del cual se formulan unos cargos, se aclara un acto administrativo y se adoptan otras determinaciones”*, Auto OPSOA No. 035 del 29 de enero de 2015 *“Mediante el cual se abre a pruebas un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”*, Resolución N° 3577 del 30 de octubre de 2019 *“Por la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”* y el Informe Técnico DRSOA N° 0318 del 10 de mayo de 2019 *“INFORME DE TASACION DE MULTA”*.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Revisado el escrito de demanda se observa que en las pretensiones primera, segunda y cuarta, se solicita la nulidad de actos administrativos de trámite, los cuales no son susceptibles de control judicial, en tanto que sólo son demandables los actos que ponen fin a la actuación administrativa (Artículo 43 C.P.A.C.A.).

Por tanto, deberá replantear el capítulo de pretensiones de la demanda, precisando el acto demandado, esto es, el acto definitivo o que puso fin a la actuación administrativa.

Así mismo, frente a las pretensiones quinta y sexta, se advierte que las mismas no resultan acordes con el medio de control utilizado, porque no le es dable al Juez realizar un pronunciamiento en el sentido que se pretende, pues la nulidad del acto acusado no supone que se rehaga la actuación.

Por tanto, deberá precisar en qué consiste la pretensión de restablecimiento del derecho que persigue.

Así las cosas, la apoderada de la parte demandante deberá replantear las pretensiones de la demanda conforme lo señala el artículo 163 *ibídem* arriba citado.

2. El artículo 162, numeral 4, *ibídem*, establece como requisito que debe cumplir toda demanda, el relacionado con las normas violadas y el concepto de violación, en virtud del cual, no basta con indicar las normas que se consideran transgredidas por los actos acusados sino que es necesario que se expliquen las razones por las cuales se producen tales vulneraciones.

Es preciso indicar que este es uno de los requisitos que requiere mayor esmero y dedicación en su planteamiento, toda vez que es una carga procesal de la parte demandante formular unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a efectos de poder determinar la conformidad o inconformidad entre los actos demandados con la normativa superior que se indica como violada.

De manera que, es requisito indispensable que los cuestionamientos que formule la parte demandante, sean desarrollados y debidamente concretados y explicados, de

tal manera que permitan evaluar la legalidad de los actos frente a las normas invocadas como transgredidas.

En el presente caso, los planteamientos formulados en los cargos ostentan un grado de generalidad y vaguedad que impiden realizar el estudio de legalidad que le corresponde al juez de lo contencioso administrativo, pues en el acápite denominado “MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS” se realiza una mera transcripción de normas y apreciaciones subjetivas, pero no se desarrollan cargos claros y concretos sobre como con el acto acusado vulnera las normas invocadas o cuales son las causales de nulidad que se configuran. Así las cosas, la parte demandante deberá proceder a subsanar este defecto en los términos que le fueron señalados en precedencia.

3. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, frente a la presentación de la demanda, determinó:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayas del Despacho)

De acuerdo con la norma trascrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que, junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demanda.

En el presente caso, si bien se allegan la respuesta automática del buzón de correo de la entidad demandada al correo electrónico intitulado “*Demanda José Vicente Clavijo Gutiérrez – rosariocardozo39@gmail.com - Gmail*” no se puede verificar que se haya remitido a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito a cabalidad.

4. El artículo 166, numeral 1, ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda que junto con la copia íntegra del acto acusado, se deberá allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el acaso; la norma es del siguiente tenor:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)” (Resaltado por el Despacho)

Es una carga procesal de la parte demandante aportar como anexos de la demanda copia de los actos sometidos a control judicial con las constancias de su notificación. El Despacho advierte que no se aportó la constancia de notificación del acto demandando, porque si bien en el hecho vigésimo primero de la demanda se anuncia que la Resolución 3577 de 30 de octubre de 2019, se notificó por aviso, lo cierto es que tal circunstancia no fue acreditada, toda vez que tan solo se aportaron las citaciones para notificación de la referida Resolución tal como se corrobora a folios 328 a 331 del archivo 01 del expediente digital.

Además, el Despacho considera pertinente aclarar que la constancia de ejecutoria que reposa al folio 334 del mismo archivo no supe el cumplimiento del requisito

exigido, toda vez que la norma es clara al establecer que se debe aportar la constancia de notificación de la referida Resolución, ello con el fin de contabilizar el término de caducidad.

Por tanto, la parte demandante deberá subsanar dicho defecto allegando la constancia de notificación por aviso de la Resolución 3577 de 2019.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

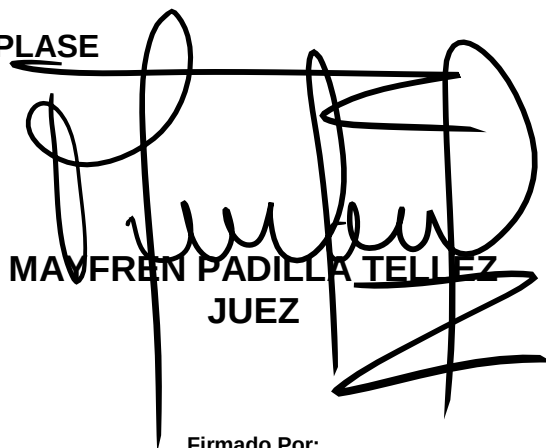
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMGJ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f986ade401e9849aa65d98553a50f67e695ddb8c6c757837600bb48476ed39**
Documento generado en 09/08/2021 04:46:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00011-00
DEMANDANTE:	INVERALVA S.A.S.
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite proceso por competencia	

La sociedad **Inveralva S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 20206060013025 de 22 de octubre de 2020, mediante la cual se ordenó el inicio del trámite de expropiación judicial y No. 20206060017735 del 1° de diciembre de 2020, que resolvió recurso de reposición.

Conforme con lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Juzgados y Corporaciones para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo, territorial y funcional; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes, al lugar donde debe ventilarse el proceso, a la cuantía y al conocimiento del asunto en única, primera o segunda instancia, según sea el caso.

En el caso bajo estudio, la sociedad demandante pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 20206060013025 y 20206060017735 de 2020, mediante las cuales la demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI ordenó el inicio del trámite de expropiación judicial de un área del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-890400 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá D.C. y cédula catastral No. 253770000000000040298000000000, de propiedad de la sociedad demandante.

En lo que concierne al factor funcional, el artículo 152 del C.P.A.C.A. respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, señala:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

14. **De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa. (...)**

La anterior competencia se encuentra corroborada con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, que establece:

ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

3. <Numeral declarado INEXEQUIBLE>

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesario practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no haya apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. <Numeral derogado por el Acto Legislativo 01 de 1999>

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a) La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b) La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución de la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si los valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en qué proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta debe pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c) La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial la titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración no haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado. Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia;

d) La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

En el caso *sub-examine* se demanda la nulidad de los actos administrativos que ordenó la expropiación de un predio de propiedad de la sociedad demandante, asunto respecto del cual este Despacho carece de competencia para avocar su conocimiento.

Conforme lo anterior, atendiendo a lo previsto en la normatividad citada en procedencia es posible establecer que este Despacho carece de competencia por el factor funcional y el conocimiento del presente proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

Por tanto, en aplicación del artículo 168 ibídem, según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente; se ordenará remitir por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), de conformidad con el numeral 14 del artículo 152 referido.

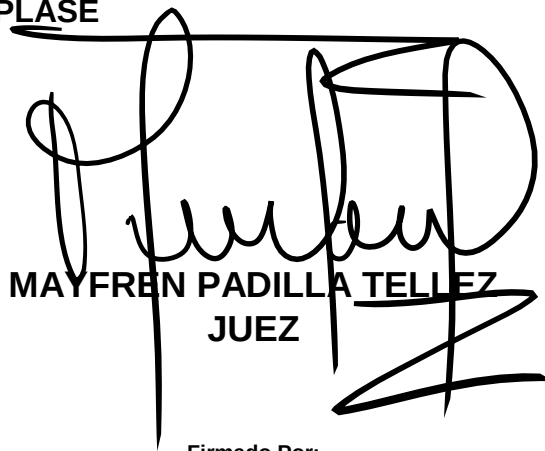
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve la sociedad **Inveralva S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5dc9b68ac6b11ee3ab4ead87167db9965fa88af32288f853217c87ca0c76cc**
Documento generado en 09/08/2021 04:46:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00016-00
DEMANDANTES:	JOHN JANED QUINTERO MONTOYA
DEMANDADO:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que ordena remitir por competencia	

El señor **John Janed Quintero Montoya**, actuado en nombre propio, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de un aparte del parágrafo del artículo 9 de la Resolución 070 de 2011 *“Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral”* modificado por el artículo 2 de la Resolución 1055 de 2012.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

II CONSIDERACIONES

En el presente asunto se pretende controvertir un aparte del parágrafo del artículo del artículo 9 de la Resolución 070 de 2011, modificado por el artículo 2 de la Resolución 1055 de 2011, que definió en estricto sentido que es un predio, sus modalidades y la forma como se constituye en el marco de la reglamentación de la formación técnica catastral determinada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, cuyo contenido es el siguiente:

“Resolución 1055 de 2012

(...)

Diario Oficial No. 48.601 de 1 de noviembre de 2012

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

(...)

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 70 del 4 de febrero de 2011.

(...)

Artículo 2o. Modificar el artículo 9o de la Resolución número 70, expedida por esa Dirección General del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” el 4 de febrero de 2011, el cual queda así:

“Artículo 9o. Predio. Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, pertenecientes a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

PARÁGRAFO. Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por construcciones en terreno ajeno o en edificación ajena”.

Por tanto, el acto que se demanda fue expedido por autoridad del orden nacional como lo es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, razón por la cual, la competencia para conocer de este proceso fue atribuida al Consejo de Estado, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden. (...)

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual remitirá el proceso al Consejo de Estado, Sección Primera, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

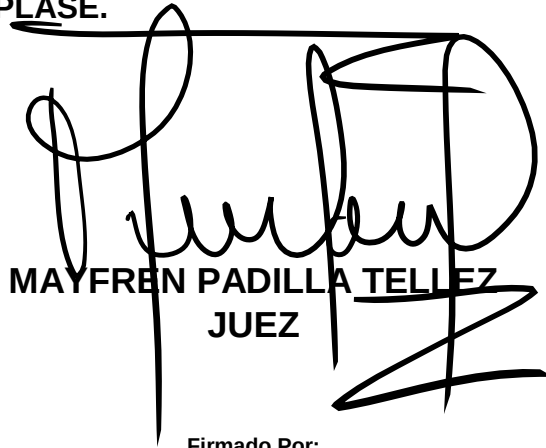
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad promueve el señor John Janed Quintero Montoya, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Remítase por competencia el proceso de la referencia al Consejo de Estado, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe892a150afc50e7705d5f1a0f6de4f34adabbd3b1bb0250740babd9a1ad52a**
Documento generado en 09/08/2021 04:46:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00032-00
DEMANDANTES:	COMPAÑÍAS DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS S.A.S. – CENACOL
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que ordena remitir por competencia por el factor funcional.	

La sociedad **Compañías de Energías Alternativas S.A.S. – Cenacol S.A.S.**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**; mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 2726 de 2018 “*Por la cual se fija la cuota de aprendices*”

Conforme con lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se pretende controvertir la Resolución No. 2726 de 2018 emitida por el Director Regional Distrito Capital del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, que definió la cuota de aprendizaje a cargo de la sociedad demandante en tres (3) aprendices a nivel nacional, en cuya parte resolutive dispuso:

“Resolución 2726 de 2018
Por la cual se fija la cuota de aprendices

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar la cuota de aprendizaje a cargo de la empresa **COMPAÑÍA DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS COLOMBIANA SAS – CENALCOL SAS, NIT 900034122** en (3) aprendiz(es) a nivel nacional. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 11 del Decreto 933 de 2003, compilado en el Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.6.3.11, la cuota podrá se distribuida a criterio del empleador según sus necesidades, debiendo informar la misma a la Regional del

*Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA donde funciona el domicilio principal de la empresa.
(...)”*

Por tanto, el acto que se demanda fue expedido por autoridad del orden nacional como lo es el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, razón por la cual, la competencia para conocer de este proceso fue atribuida al Consejo de Estado, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. (...)”

Aun en el evento en que se considere que el acto demandado por ser de contenido particular y concreto debe impugnarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia aun se encuentra radicada en el Consejo de Estado, toda vez que no se formula ninguna pretensión de contenido patrimonial o económico y en el acápite de cuantía de la demanda se señaló: *“Las pretensiones de la presente demanda de nulidad no son de contenido económico, por lo tanto, no tienen cuantía.”*

De acuerdo con lo anterior, en aplicación del artículo 168 ibídem, según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, se ordenará remitir el presente proceso al Consejo de Estado, porque como ya se indicó, se pretende controvertir un acto administrativo del orden nacional.

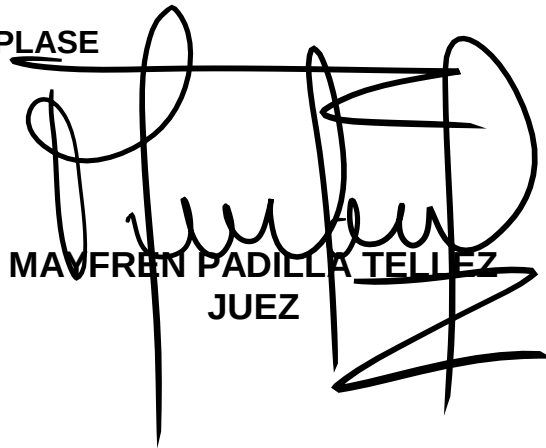
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad fue presentada mediante apoderada judicial por la sociedad CENACOL S.A.S., de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Remítase por competencia el proceso de la referencia al **Consejo de Estado, Sección Primera**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

006

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c477be1a0818de8064c207b2718da06ef60a872a3ac72a8acc8640920e78e118**

Documento generado en 09/08/2021 04:46:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00021-00
DEMANDANTE:	JEN S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

La sociedad **JEN S.A.**, actuando por conducto de apoderado, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio – SIC**; a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 28318 del 16 de julio de 2019, mediante la cual se impuso una sanción No. 39435 del 17 de julio de 2020 que resolvió el recurso de reposición y No. 56706 del 16 de septiembre de esa misma anualidad, que resolvió el recurso de apelación.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren los actos u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

(Negrillas y subrayas del Despacho)

En el caso *sub-lite* se controvierte la legalidad de la Resolución No. 28318 del 16 de julio de 2019, mediante la cual se impuso una sanción de multa a la sociedad demandante, la cual tuvo origen en la visita de verificación que realizó la Superintendencia de Industria y Comercio el día 20 de agosto de 2016, al establecimiento de comercio “ÉXITO POBLADO” de la ciudad de Medellín, en la que verificó que el producto “Extensión polo a tierra Basic tolos, Ref 25ftn” no cumple con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-.

Conforme con lo anterior, el Despacho considera que la competencia territorial para conocer del presente asunto, como se expuso en precedencia, se debe establecer de acuerdo con la regla especial dispuesta en el numeral 8º del artículo 156 antes transcrito, ya que el lugar de los hechos que originaron la sanción es la ciudad de

Medellín, pues allí se llevó a cabo la visita de inspección mediante la cual se constató que un bien que se comercializaba no cumplía con el RETIE.

Sobre la aplicación de la regla de competencia prevista en el numeral 8 del artículo 156, el Consejo de Estado, Sección Primera¹, en providencia del 10 de marzo de 2020, Exp. No. 2019-00426, Consejero Ponente, Hernando Sánchez Sánchez, puntualizó:

“Marco normativo de la competencia por el factor territorial y desarrollo jurisprudencial

10. Vistos los artículos 156 y 157 de la Ley 1437, sobre las reglas para la determinación de competencia en materia de lo contencioso administrativo y su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado, se advierte que distribución de la competencia respecto de los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, depende de los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial.

11. En cuanto al factor territorial el artículo 156 de la Ley 1437, dispone lo siguiente:

“[...] Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas: [...]

2. En los de ***nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o en el del domicilio del demandante***, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. [...]

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de ***imposición de sanciones***, la competencia se determinará ***por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]*** (Negrilla del Despacho).

12. El Despacho observa que el numeral 2 de la norma citada supra establece una regla general de competencia territorial para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, según la cual el conocimiento del asunto se determinará a elección de la parte demandante: i) por su domicilio, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar; o ii) por el lugar donde se expidió el acto acusado; por consiguiente el competente para conocer de los asuntos señalados será el juez con jurisdicción en donde se expidió la decisión enjuiciada o el del domicilio de la parte demandante, a su elección.

13. No obstante, el numeral 8 de la norma citada supra establece una regla especial de competencia territorial para los casos de imposición de sanciones, según la cual ***“[...] se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]***”. En ese orden de ideas, si los actos administrativos sometidos a control de legalidad son de naturaleza sancionatoria, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

¹ En igual sentido puede consultarse providencia del 30 de junio de 2020, Exp. No. 2019-00537, Consejero Ponente Dr Roberto Augusto Serrato Valdés.

Sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general

14. Visto el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 1887², sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general, que establece lo siguiente: “[...] 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general [...]”; se considera que, la regla de competencia por el factor territorial, en los eventos de imposición de sanciones, prevista de manera especial en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437, se aplica de manera preferente a la norma general que está contenida en el numeral 2 ibídem.

15. Respecto de la aplicación preferente de la regla especial de competencia para asuntos sancionatorios, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación precisó lo siguiente³:

“[...] Si bien en el presente caso se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que la calidad de sancionatorio que acompaña al acto acusado, hace que para determinar la competencia por el factor territorial, deba acudirse a las previsiones del literal h), numeral 2º, del artículo 134D, el cual precisa:

h) En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]”⁴.

16. En ese mismo sentido, esta Sección ha reiterado que: “[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...]”⁵.

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que se dispondrá remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (reparto), de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la

² “[...] sobre la adopción de códigos y unificación de la legislación nacional [...]”.

³ La providencia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 10 de enero de 1984; sin embargo, resulta aplicable al caso concreto, por cuanto el literal h) del artículo 134D de dicho código, fue reproducido en idénticos términos en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437.

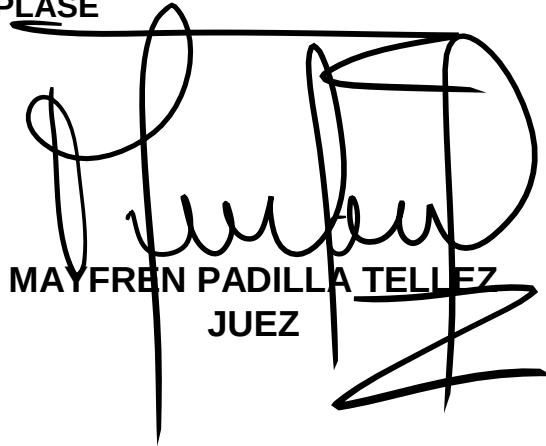
⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 29 de enero de 2008, C.P. Alfonso Vargas Rincón, núm. único de radicación 11001-03-15-000-2007-00950-00(C).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 2 de octubre de 2017, C.P. Oswaldo Giraldo López, núm. único de radicación 11001-03-24-000-2015-00448-00.

sociedad **JEN S.A.**, de conformidad con las razones expuestas de la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín(reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

006

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8778ed58dda21aee62105857e9b8dc49fbcc86b6fae67eb86a88c1aea6ecf0**

Documento generado en 09/08/2021 04:46:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>